

Magistrada Sustanciadora:
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08-001-31-53-013-2020-00054-01
Rad. Interno. **42968**

Barranquilla, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo los lineamientos trazados por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la suscrita a resolver por el presente proveído, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto datado septiembre 8 de 2020, proferido por el Juzgado 13° Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal, promovido por **Yeni Patricia Martínez Díaz** contra **Jairo Muñoz Astudillo**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Yeni Patricia Martínez Díaz, formuló demanda de responsabilidad civil contra el señor Jairo Muñoz Astudillo, a fin que la administración de justicia declarara a este último civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante y a sus menores hijas, con ocasión de la presunta comisión del delito de abuso sexual contra las niñas.

1.2. Dentro de su demanda, solicitó además como medida cautelar, la inscripción de la demanda en sendos bienes de propiedad del sujeto pasivo.

1.3. Asignada por reparto al Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, la demanda fue admitida por esa célula judicial mediante auto de septiembre 8 de 2020, que a su vez ordenó la prestación de una caución en la suma de ciento setenta y cinco millones quinientos sesenta mil seiscientos pesos (\$175.560.600.o) a fin de poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

1.4. Inconforme con esa específica decisión, el vocero judicial de la demandante, formuló en su contra recursos de reposición y apelación subsidiaria, alegando que su prohijada se encontraba en una situación económica precaria, que le impedía cumplir con el mandato judicial. Así mismo en escrito paralelo, solicitó la concesión del amparo de pobreza.

1.5. El juez A quo resolvió el recurso horizontal a través de auto de septiembre 30 de 2020, manteniéndose en su postura al alegar, basado en el artículo 152 del Código General del Proceso, que la petición de amparo de pobreza se había realizado de manera extemporánea, y en tal razón no cabía la exoneración de la caución ordenada.

1.6. En consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y remitido el expediente a este superior funcional, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se recuerda para efectos de desatar la controversia suscitada, que la parte demandante, solicitó en su escrito genitor, el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda de que habla el artículo 590 del Código General del Proceso, mismo que ordena en su numeral 2do, la obligatoria prestación de la caución de que habla el auto recurrido.

Lo anterior para dejar sentado de manera temprana, que la decisión que en su momento tomó el funcionario judicial y que fue objeto de recursos, estuvo ajustada a los preceptos del código adjetivo y en tal razón, gozaba de legalidad, de manera que no podía hacerse un reproche a tal fecha.

2.2. De otra parte, se rememora que de manera paralela a su escrito de reposición, y bajo el mismo argumento relativo a la situación económica

precaria de su representada, el apoderado de la demandante deprecó la concesión del amparo de pobreza.

Bajo esos supuestos, la técnica procesal demandaba que así fuera en un solo auto, las peticiones de parte se resolvieran en puntos separados.

En otras palabras, si el criterio del A quo era el de la presentación en destiempo del amparo de pobreza, debía proceder a denegarlo y en el mismo auto o en proveído paralelo, exponer su postura sobre la obligación de la prestación de la caución.

Pero así no se hizo, y en su lugar se resolvió el recurso de reposición bajo argumentos que tendieron de manera exclusiva a abordar la extemporaneidad del escrito que rogaba el amparo de pobreza, dejando además al litigante, imposibilitado para recurrir tal negación.

2.3. En consonancia pues con tal reproche, la suscrita abordará de oficio el tópico de la presentación del amparo, para luego adentrarse en la procedencia de la caución como punto apelado, en la medida en que ambos temas están íntimamente ligados.

2.3.1. A estos efectos se precisa que el juez A quo interpretó el artículo 152 del Código General del Proceso, para concluir que cuando el amparo de pobreza se solicitara a través de apoderado judicial, debía presentarse inexorablemente, de manera contemporánea con la demanda.

De esta manera concluyó, se itera, que el allegamiento posterior de la petición, desembocaba en una declaración de extemporaneidad.

No obstante, el despacho no comparte esa hermenéutica.

A criterio de la suscrita, esta norma debe interpretarse de consuno con la contenida en el artículo 73 del Código General del Proceso, tratante del derecho de postulación, que demanda que las personas comparezcan al trámite a través de apoderado¹, a fin que vean garantizado su derecho a la defensa técnica.

Nótese que el articulado invocado por el juez A quo (152 del C.G.P) permite que el presunto demandante depreque tal amparo antes de la presentación de la demanda, o que el demandado lo haga de manera directa en el término de traslado, a fin de poder designarles si es del caso, un apoderado de la lista de auxiliares de la justicia que los prohíje en el decurso del proceso.

Pero si el sujeto procesal en efecto cuenta con un vocero facultado para ejercer el derecho, ya la norma no le indica que debe pedir el amparo de pobreza de manera previa, pues no necesita que le designen representante, si no que lo haga con la misma demanda o su contestación.

Lo que hace la norma entonces, es un despliegue del derecho supralegal al debido proceso, impidiendo que el sujeto quede desprovisto de abogado, como también se interpreta del inciso 2do del artículo 154 del C.G.P., que en su texto expresa: *“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”*

Pero ello no significa, que exista una prohibición de presentación posterior de la solicitud de amparo de pobreza.

¹ Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En ese orden de ideas, lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P., no tiende a anular lo dispuesto en el artículo anterior, que le da a las partes la oportunidad de pedir el amparo “*durante el curso del proceso*” y que está en consonancia con el artículo 153 *ibídem*, que tiene a la solicitud del amparo junto con la demanda, como una de los posibles escenarios.

Puestas así las cosas, si admitida la demanda y reconocida la personería al profesional del derecho que la presenta en nombre del actor, se ordena una caución o se impone otra carga que la parte no se encuentra en posibilidad de sufragar, nada obsta para que en el momento en que se percate de ese evento, solicite el amparo de pobreza afirmando ese presupuesto bajo juramento.

Ahora, en el caso bajo examen, al solicitarse con la misma demanda el decreto de numerosas medidas cautelares, se conocía de antemano que el juez iba a solicitar la prestación de la caución, pues así lo exige el numeral 2do del citado artículo 590 del C.G.P., y en ese orden de ideas, no se entiende por qué, el apoderado de la demandante no se allanó a solicitar el amparo con la demanda, a efectos de obtener la exoneración de tal carga, si su prohijada tenía de principio una situación económica precaria.

Sin embargo, se repite, aquello no daba al traste con su ulterior petición.

Ello da lugar a concluir, que la omisión del apoderado, que no elevó la petición de amparo con la demanda a sabiendas de la eventual orden de prestación de caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, podía subsanarse de manera posterior, sin que hubiera lugar a tildar su ruego de extemporáneo.

Así puede afirmarse entonces, que no existía un impedimento normativo para conceder el amparo de pobreza presentado con la afirmación juramentada de que habla el compendio procesal.

2.3.2. Ya decantado tal punto, puede entrar a reevaluarse la orden controvertida, relativa a la prestación de la caución, para revocarla como viene solicitado, no porque en el momento de su emisión no estuviera ajustada a derecho, pues ya se aclaró en antecedencia que la decisión estuvo acorde con el numeral 2do del artículo 590 del C.G.P., sino porque la concesión del amparo la deja sin piso.

Es decir, que en esta instancia se concederá el amparo como punto no decidido de fondo por el juez, a fin de poder revocar la decisión apelado, en razón de su codependencia.

2.4. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio de la facultad posterior del juez de estudiar la viabilidad del decreto de todas las medidas cautelares solicitadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Unitaria Civil-Familia de decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, al cumplirse el requisito del inciso primero del artículo 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Revocar el numeral quinto del auto apelado de fecha septiembre 8 de 2020, proferido por el Juzgado 13° Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro del proceso verbal, promovido por Yeni Patricia Martínez Díaz contra Jairo Muñoz Astudillo, para en su lugar exonerar al demandante de la prestación de la caución.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, comuníquese la decisión al juzgado de origen, y remítase el archivo de manera virtual, a fin que haga parte integral del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca050ea3c30989c9e1b14c073519e78cc1768b9aa08e53157df380f35678bb**
Documento firmado electrónicamente en 27-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>